

ARTICULO 3.- Se dispone la entrada en vigencia de dicha medida para los vuelos regulares a partir del 1ro. de mayo del año 2003 y para los vuelos no regulares (charters) a partir del 1ro. de octubre del 2003.

ARTICULO 4.- Se instruye a las líneas aéreas en vuelos internacionales regulares y no regulares (charters), de pasajeros, nacionales y extranjeras, a cobrar la nueva tasa de Un Dólar de los Estados Unidos de América con 25/100 (US\$1.25) mediante su inclusión en el precio del boleto aéreo y pagar el importe de dichas tasas a partir de las fechas antes señaladas.

ARTICULO 5.- Comuníquese a la Junta de Aeronáutica Civil, para los fines de cumplimiento.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 204-03 que homologa la Resolución No. 6047, dictada por la Comisión Aeroportuaria. Modifica el Decreto 827-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 204-03

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha otorgado en Concesión la operación, administración y explotación económica de los aeropuertos internacionales de Las Américas, en Santo Domingo; Gregorio Luperón, en Puerto Plata; María Montez, en Barahona; Arroyo Barril, en Samaná; El Higüero, en La Isabela, Santo Domingo y El Catey, en Samaná;

CONSIDERANDO: Que de igual forma el Estado ha convenido contratos para la explotación por parte del sector privado de los siguientes aeropuertos: Aeropuerto Internacional de La Romana; Aeropuerto Internacional de Punta Cana y el nuevo Aeropuerto Internacional Cibao;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia la administración, operación y funcionamiento de nuestros aeropuertos internacionales se encuentran bajo la responsabilidad de los operadores privados dentro del alcance y contenido de sus respectivos contratos;

CONSIDERANDO: Que la participación del sector privado en la operación de nuestras terminales aeroportuarias impone el esfuerzo combinado de dichos operadores y los distintos organismos gubernamentales que inciden en el desenvolvimiento de las actividades aeroportuarias;

CONSIDERANDO: Que en fecha 5 de mayo del año 2000, la Comisión Aeroportuaria dictó su Resolución 6047, mediante la cual se estableció la Reglamentación que actualmente rige la emisión de los carnets de identificación y de acceso a los aeropuertos concesionados;

CONSIDERANDO: Que dicha Reglamentación debe ser unificada para su aplicación en todos los aeropuertos, tanto concesionados como privados;

CONSIDERANDO: Que se impone la modificación del Decreto No. 827-00, que aprueba y pone en vigor el Programa Nacional de la Aviación Civil contra Actos de Interferencia Ilícita y el Reglamento Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, a los fines de que dicho instrumento jurídico refleje la situación que se deriva de la participación del sector privado en la operación aeroportuaria;

VISTA a la Ley No. 8, del 17 de noviembre del 1978, que instituye la Comisión Aeroportuaria;

VISTOS los contratos suscritos por el Estado Dominicano con los operadores de nuestros aeropuertos internacionales;

VISTA la Resolución No. 6047, dictada por la Comisión Aeroportuaria en fecha 5 de mayo del 2000;

VISTO el Decreto No. 827-2000, del 25 de septiembre del 2000;

VISTA la comunicación de fecha 24 de febrero del 2003 dirigida por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A.(AERODOM).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se homologa para aplicación en todos los aeropuertos internacionales operados por el sector privado, concesionados o no, la Resolución No. 6047, dictada por la Comisión Aeroportuaria en fecha 5 de mayo del año 2000.

ARTICULO 2.- Se modifica el numeral 1) del literal D, del ordinal IV, Artículo 1, del Decreto No. 827-00, del 25 de septiembre del 2000, para que en lo adelante se lea como sigue:

- 1) La administración, operación y funcionamiento de los aeropuertos comerciales es responsabilidad de la Comisión Aeroportuaria, a través de la Dirección Ejecutiva del Departamento Aeroportuario, como órgano permanente o de los operadores aeroportuarios privados de los aeropuertos concesionados o no, según sea el caso.

ARTICULO 3.- Se modifica el numeral 3 del literal c), ordinal VI del Artículo 1ro., del Decreto No. 827-00, del 25 de septiembre del 2000, para que en lo adelante se lea como sigue:

- 3) La emisión de los carnets de identificación y de acceso a nuestros aeropuertos internacionales, que sean operados por operadores privados, se regirá por el siguiente procedimiento:
 - a) La iniciativa o fase inicial para el procedimiento de solicitudes relacionadas con la expedición de carnets de identificación y acceso a los aeropuertos, queda bajo la responsabilidad exclusiva de la empresa operadora del aeropuerto de que se trate, debiendo toda solicitud ser introducida por su conducto.
 - b) La depuración de las solicitudes canalizadas a través de los operadores aeroportuarios privados, para expedición de carnets de identificación, será atribución exclusiva del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria, organismo que tiene la facultad para utilizar los mecanismos que entienda apropiados para completar la depuración, cuyos resultados informará al operador del aeropuerto de se trate. El Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria, deberá realizar en cada caso la depuración de un plazo no mayor de quince (15) días laborables y solo podrá objetar la expedición de un carnet por causas justificadas, debidamente motivadas y fundamentadas. Cuando a juicio del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria fuera necesario un plazo mayor para la depuración, el operador tendrá la facultad de expedir un carnet provisional al interesado, hasta tanto dure la depuración que no deberá exceder un plazo de treinta (30) días, circunstancia que deberá comunicar al Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria de inmediato.
 - c) Las actividades de registro, confección y expiración estarán bajo la responsabilidad del Operador Aeroportuario, que en ningún caso podrá expedir carnets sin antes recibir un informe favorable del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria sobre la depuración de la solicitud de que se trate, salvo la excepción señalada en el párrafo anterior.

- d) Los Operadores Aeroportuarios, en cada caso notificarán mensualmente al Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria (CESA), la relación de los carnets emitidos o cancelados durante el mes anterior, indicando número de carnet, nombre del beneficiario, institución o empresa a que pertenece y fecha de caducidad, o cancelación.
- e) El control de acceso a todas las instalaciones Aeroportuarias de las personas autorizadas, es una facultad exclusiva e irrenunciable que queda a cargo de la Jefatura del Cuerpo Especializados en Seguridad Aeroportuaria, en su calidad de organismo del Estado encargado de la vigilancia y seguridad en los Aeropuertos Nacionales. Dicho control no implicará por parte del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria impedimento de acceso del personal debidamente autorizado del Operador Aeroportuario, ni interferencia en los derechos de administración y gestión establecidos a favor de los Operadores Aeroportuarios en sus contratos con el Estado Dominicano.
- f) En el caso de Aeropuertos que sean operados por el Estado Dominicano, las funciones atribuidas a los operadores privados en los aeropuertos operados por ellos, corresponderán a la Comisión Aeroportuaria por órgano del Departamento Aeroportuario.
- g) La Comisión Aeroportuaria conocerá cualquier reclamación en relación con la aplicación con la presente Resolución de conformidad con la ley y los contratos intervenidos entre el Estado y cada uno de los Operadores Aeroportuarios.

ARTICULO 4.- Comuníquese para su ejecución a la Comisión Aeroportuaria, al Director Ejecutivo del Departamento Aeroportuario, a los operadores privados de nuestros aeropuertos internacionales concesionados o no y al Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria (CESA).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA